

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000289-2026 DE viernes, 20 de febrero de 2026

“Por el cual se inicia proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental Epa- Cartagena, mediante EPA-AUTO-1456 del 30 de agosto de 2023, requirió a sociedad Ifo Procesos S.A., con NIT 900.429.498-1, ubicada en Mamonal Km 12, Cra. 56 # 02-100 en Cartagena de Indias, al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

“1. Presentar anualmente el estudio de emisiones correspondiente al horno H-103, que es su fuente principal de emisión y funciona con gas natural como combustible, por lo cual no requiere permiso de emisiones. Esta evaluación deberá hacerse teniendo en cuenta los estándares máximos permisibles establecidos en el artículo 7° de la Resolución 909 de 2008. Para ello se le concede un término de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo. 2. Calcular el tiempo de funcionamiento de la caldera 300 BHP y en caso de establecerse que supera el 3% del tiempo de operación anual de la actividad industrial, deberá seguir presentando anualmente el informe de emisiones correspondiente a esta caldera, de acuerdo con el artículo 7° de la Resolución 909 de 2008. La información del tiempo de funcionamiento de esta caldera, correspondiente al año 2021, deberá ser remitido a esta entidad en un término de sesenta (60) días calendarios contados desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo. 3. Garantizar que el envasado y etiquetado de sus residuos peligrosos se realice conforme con lo establecido en el literal b) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, lo cual, será revisado en la próxima visita de control y seguimiento. 4. Adoptar e implementar el plan de gestión de riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas con base en los artículos 2.3.1.5.1.1.2 y s.s. del Decreto 1081 de 2015, lo cual, será verificado en la próxima visita de control y seguimiento. 5. Realizar el diligenciamiento y cierre del periodo de balance 2023, especialmente el capítulo de residuos peligrosos considerando su generación durante el 2023, a más tardar el 31 de marzo de 2024.”

Que esta autoridad ambiental, realizó visita de control y seguimiento a la sociedad IFO PROCESOS ubicada en Vía Mamonal Km 12 Cra. 56 #02- 100 y con coordenadas N 10° 17' 55", W 75°30'12". En la fecha de la diligencia de inspección, se le informo que el cambio de razón social de la sociedad IFO PROCESOS a sociedad CI KAMCA ENERGY S.A.S.

Que por tanto se emitió CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0001437 del 20 de octubre de 2025, dentro del cual estimaron los siguientes aspectos:

“ CONCEPTO TECNICO 1. De acuerdo a lo mencionado anteriormente en el desarrollo de la visita, la empresa CIA KAMCA ENERGY S.A.S., anteriormente conocida con el nombre de IFO PROCESOS no permitió el desarrollo de la visita dentro de sus instalaciones, lo cual impidió que se pudieran verificar de manera detallada los requerimientos hechos en las anteriores visitas técnicas, además del desarrollo de las funciones competentes del personal técnico del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena. Por tal razón, se sugiere a la Oficina Asesora Jurídica, iniciar proceso sancionatorio a la empresa CI KAMCA ENERGY S.A.S., anteriormente llamada IFO PROCESOS S.A. por incumplimiento al Auto No. EPA-AUTO-1456-2023 de 30 de agosto de 2023.

Que el artículo 79 de la Carta Política preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución Política señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 de la norma ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, *precisa que legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 18 ibidem señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que conforme con lo estipulado en el concepto técnico EPA-CT-0001437 del 20 de octubre de 2025, encuentra merito esta autoridad para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL KAMCA ENERGY S.A.S, identificada con NIT. 830.076.368- 2, en consideración a lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de investigar los hechos y/u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL KAMCA ENERGY S.A.S, identificada con NIT. 830.076.368- 2, con el objetivo de que se adelante investigación administrativa ambiental de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente actuación a la investigada al correo juridica@kamcaenergy.com, conforme lo establece el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente SA 011-2026 estará a disposición, de los interesados en la oficina jurídica del Establecimiento Público Ambiental-EPA de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de EPA (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


~~Mauricio Rodríguez Gómez~~

Director General Establecimiento Público Ambiental

SA 011-2026


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo